

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 21
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00030-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **GIOVANNI MONTES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.054.921.552**, en nombre propio, contra la **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada por el doctor **JORGE ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ**. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Luís Carlos Leal**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, **NUEVA EPS** a cargo del doctor **ALBERTO HERNÁN GUERERO JACOME** en calidad de gerente y vicepresidente de salud y a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, **IPS CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**, a través de los doctores **Rafael Ricardo Sandoval Gómez**, **Leidi Tatiana Soto Ortega**, representantes legales para asuntos judiciales, el doctor **Santiago López Borja**, Director de Medicina Laboral, y el doctor **Luís Fernando de Jesús Ucros Velásquez**. Gerente de Determinación de Derechos, ambos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que, se encuentra vinculado como dragoneante inscrito en carrera Penitenciaria en el INPEC, desde el día 07/06/2013, para lo cual le realizaron exámenes rigurosos de ingreso de toda clase, tanto médicos como psicológicos los cuales fueron aprobados, para el día 02/10/2022, encontrándose en su sitio de trabajo sufrió un accidente al realizar ronda por el pabellón Número 7, se resbaló entre el asfalto y el césped, tal como reposa en el reporte del Furat No. 412656867 ID del siniestro 423033945 con número de radicación 202201001103586.

Indica que, reportó oportunamente ante la ARL Positiva Compañía de Seguros, por lo que autorizaron su remisión para atención médica a la Clínica Palma Real de Palmira (V.), posteriormente recibe otras atenciones médicas, resaltando inconsistencias en la historias clínicas referentes a omisión de reporte de dolor, para malinterpretación de aparente rehabilitación física completa, la cual hasta la fecha ha sido fallida, y procede a relacionar las atenciones médicas recibidas.

Expresa que, su proceso de rehabilitación no fue exitoso, aún tiene dolor crónico, limitaciones físicas para movimiento como correr, agacharme, entre otras cosas que han afectado su desempeño laboral y ha tenido secuelas graves en su entorno familiar y económico, pues no percibo el mismo salario y es quien lleva la manutención de su hogar con una esposa e hija menor de edad a cargo.

Manifiesta que, ha tenido que costear de su bolsillo citas con especialistas particulares, médicos que afirman que su rehabilitación no ha sido exitosa, pero la ARL Positiva Compañía de Seguros, le cerró el caso, el medico laboral afirma que requiere exámenes como resonancia magnética para realizar una valoración más a fondo de las secuelas del accidente, la ARL, no le ha autorizado revaloración por especialista en ortopedia, fisiatra, terapeuta ocupacional, psicólogo, ni exámenes como resonancia magnética, radiografías, en una Clínica de alta complejidad para rehabilitación integral.

Asegura que, requiere el tratamiento manera urgente, y al cerrarse su caso por la ARL, le notificaron una pérdida de capacidad laboral en 0%, decisión que apeló para ser reevaluada por Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo que

requiere de una atención integral completa con exámenes diagnósticos para poder reportarlos a una recalificación, pues no se encuentro en las condiciones óptimas como dice la ARL o completamente rehabilitado.

Considera vulnerados sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la ARL Positiva Compañía de Seguros, brindarme un tratamiento médico integral de manera urgente para su recuperación, que comprenda revaloración por ortopedista, medico laboral, fisiatra, medicina del dolor, psicólogo, en una clínica de alta complejidad, y se dictamine el estado real de su rodilla y la condición física real, sus limitaciones y recomendaciones médicas.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula ciudadanía. **2.** Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante. **3.** Historia clínica Historia. **4.** Concepto Médico laboral perito particular.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 20 de febrero de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 06 y 16.

A ítem **07** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación, no encontraron que el accionante haya presentado queja o solicitado la intervención de ese órgano de control disciplinario sobre este asunto, por consiguiente de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa entidad, por lo tanto debe ser desvinculada falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela.

IPS CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., informó que, esa IPS no dispensa medicamentos y/o insumos ambulatorios, puesto que no se encuentra habilitada de conformidad con el registro especial de prestadores de servicios de

salud – reps, y solicita se declare que esa entidad no ha conculcado ningún derecho fundamental del accionante, y sea desvinculada de la presente acción de tutela.

A ítems 09 y 13 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem 10 la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., indicó que, una vez verificado el sistema de información de afiliaciones de esa ARL, pudieron evidenciar que el accionante registra afiliación activa en esa ARL, igual evidenciaron registro de siniestro en esa aseguradora, donde a nombre del usuario se reportó el siniestro N°423033945 de fecha 02/10/2022 (AT) el cual derivó las patologías de origen laboral contusión de la rodilla (S800) esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835) desgarró de meniscos, presente (S832) otros trastornos especificados del cartílago (M948).

Expresa que pérdida de capacidad laboral en controversia, encuentran que esa ARL emitió el dictamen N°2731134 del 01/12/2023 notificado a las partes por medio del radicado SAL-2023-01-005-564021, el mismo fue controvertido, y el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que emitió el dictamen N°16202400937 del 15/02/2024, en donde determinó una PCL del 8.9%.

Manifiesta que, el accionante, solicita protección a los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y al debido proceso, accionando a esa compañía con miras a obtener la asistencia médica requerida, particularmente los servicios de revaloración por ortopedista, médico laboral, fisiatría, medicina del dolor y psicología, por lo que frente a la pretensión del accionante aclara que el usuario no allega ninguna orden vigente que ordene la prestación de los servicios médicos solicitados, debido a ello, no pueden autorizar estos servicios médicos, en el entendido que ellos solo autorizan los servicios que previamente fueron ordenados por un galeno,

Afirma que, teniendo en cuenta lo anterior para valorar el estado actual del accionante generaron la autorización N°40579575 para consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con el

proveedor clínica Imbanaco S.A.S., la cual fue agendada para el día **23/02/2024** hora: 08:00 am, en esta consulta el galeno valorará el estado médico del accionante y ordenara lo que el mismo considere pertinente para el tratamiento médico.

Asegura que, en lo referente a dar la orden de tratamiento integral, el sistema de seguridad social ha determinado que la ARL debe dar tratamiento a las patologías de origen laboral y a las EPS a los diagnósticos de origen común, por ello no es procedente acceder a la pretensión de tratamiento integral en el entendido que ese proceso abriría la posibilidad de que esa compañía se tendría que hacer cargo de diagnósticos común mismo que sería contrario a lo indicado en la ley 1562 de 2012.

Concluye expresando, la responsabilidad de esa ARL está enfocada en solo brindar prestaciones asistenciales y/o económicas de diagnósticos de origen laboral, gestión que han venido realizando desde la notificación del accidente laboral, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en por configurarse la carencia actual del objeto frente a esa ARL.

A ítem **11** la **NUEVA EPS** manifestó que, una vez verificado el presente caso, evidenció que la inconformidad es en contra de la ARL donde se encuentra afiliado el accionante. De igual manera no están legitimados para gestionar las pretensiones elevadas en el escrito de tutela, evidenciaron que el proceso médico que lleva el accionante es por causa de un accidente de trabajo, tal y como se evidencia en los documentos que anexan.

Indica que, esa entidad no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante puesto que van dirigidas directamente a una entidad diferente, por eso culmina solicitando su desvinculación del presente trámite constitucional.

A ítem **11** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, manifestó que, revisado el sistema de información de la entidad, no evidenciaron petición relacionada con dichas pretensiones, prueba de ello es que en el traslado de la tutela no se observa petición alguna que involucre a esa entidad. Así mismo observa que la tutela va dirigida a ARL Positiva y no a Colpensiones por lo que dicha gestión le corresponde a la mencionada entidad, en consecuencia, la entidad no tiene obligación de realizar el estudio y trámite de dicha pretensión. En consecuencia solicita se declare la improcedencia de la presente

acción de tutela en contra de Colpensiones, y sea desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **GIOVANNI MONTES OSPINA**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por ser la administradora riesgos laborales que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor **GIOVANNI MONTES OSPINA**? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, lo es en este caso tener afectada su salud y presentar diagnóstico de **contusión de la rodilla (S800), esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835), desgarró de meniscos, presente (S832) otros trastornos especificados del cartílago (M948)**, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que cuya salud se encuentre afectada, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor MONTES OSPINA requiere una serie de servicios, Valoración por fisioterapia, consulta por primera vez por especialista en ortopedia, y traumatología, sin que a la fecha se le hayan realizado a cabalidad, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

3. Al respecto se observa como la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contestó que, para valorar el estado actual del accionante generaron la autorización N°40579575 para consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con el proveedor Clínica Imbanaco S.A.S., la cual fue agendada para el día 23/02/2024 hora: 08:00 am, en esta consulta el galeno valoraría el estado médico del accionante y ordenara lo que el mismo considere pertinente para el tratamiento médico.

De otro lado, a través del informe secretarial ítems 12 y 18, esta instancia supo que al accionante el día 23/02/2024, fue atendido por el médico de la ARL, quien le dio órdenes para que sea valorado por fisioterapia, consulta por primera vez por especialista en ortopedia, y traumatología, que la cita con especialista en ortopedia, y traumatología, se la programaron para el día viernes 01/03/2024, en la Clínica Imbanaco, pero hasta la fecha no le han autorizado la cita con especialista en fisioterapia, pese de haber sido ordenada por parte de su médico tratante.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;**..."

4. Sea claro en todo caso, la responsabilidad de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que debe velar porque su red prestadora de servicio de salud contratada brinde bien y en forma oportuna el servicio para el cual fue contratada, si quiere ser garante de los derechos fundamentales de sus afiliados.

Empero conforme a la información recaudada en este expediente no ha cumplido tal deber al punto que no le han autorizaron la cita con especialista en fisiatría, siendo por tanto responsable la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de la

interrupción del servicio requerido, al incumplir por omisión el deber que contiene dicha norma:

5. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere el accionante, tal como ya se anotó, sino porque el paciente tiene derecho a ello, tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.” (Negrillas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnósticos son: contusión de la rodilla, esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior)

¹ Sentencia T-053 de 2009.

(posterior) de la rodilla (S835), desgarró de meniscos, presente (S832), otros trastornos especificados del cartílago (M948), no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **GIOVANNI MONTES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.054.921.552**, en nombre propio, **contra** la **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada por el doctor **JORGE ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada por el doctor **JORGE ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a **autorizar**, en favor del señor **GIOVANNI MONTES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.054.921.552**, **la cita con especialista en fisioterapia**.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR a la **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada por el doctor **JORGE ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiera el paciente el señor **GIOVANNI MONTES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.054.921.552**, por razón de las patologías **contusión de la rodilla, esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835), desgarró de meniscos, presente (S832), otros trastornos especificados del cartílago (M948)**. Atención integral que incluye suministro de

medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, por razón de dichas afecciones en cuanto se derivan de un accidente de trabajo.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a los funcionarios vinculados, adscritos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", IPS CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., NUEVA EPS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4cbe8bc9853a5d1f80f6d628a9e9b865e3364bcd5b3d578da43e000cbf87cf**

Documento generado en 01/03/2024 02:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**